

## ALBACETE

Acuerdo de 18 de marzo de 2.020

Considera que:

- 1) Con carácter general no cabe suspensión del régimen de visitas o cambio de progenitor en custodia compartida, pues el traslado tiene amparo en el artículo 7 del Real Decreto al prever la posibilidad de circular para la asistencia y cuidado de menores, incluso con vehículos particulares;
- 2) La suspensión no podría adoptarse en principio inaudita parte, por lo que solo podría encuadrarse al amparo de las medidas de protección del artículo 158 Cc y solo cabría su admisión en supuestos de extrema gravedad, haciendo necesaria una previa valoración ad limine litis, pues el mero hecho de celebrar la comparecencia es probablemente más riesgo que lo anterior;
- 3) En caso de que los cónyuges residan en distintas localidades, debería apelarse al sentido común de las partes;
- 4) El proceso de ejecución no procede en ningún caso;
- 5) En todo caso se trata de criterios en abstracto, y en ningún caso vinculantes.

(Información facilitada por AEAFA)